

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Se deja constancia que a la titular del Despacho Dra. Liliana Patricia Moreno Preciado le fueron otorgadas dos (2) incapacidades médicas, una desde el 24 al 28 de abril de 2023 y la otra desde el día 29 de abril al 07 de mayo de 2023.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, designó a partir del día de hoy 04 de mayo de 2023, como Juez encargada de esta sede judicial a la Dra. Johanna Alexandra León Avendaño.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 04 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF-
PROCESO : ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE : ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUIAO
C.C. Nro. 4.345.533
DEMANDADO : CÉSAR DE JESÚS SAMPEDRO CASTAÑEDA
C.C. Nro. 10.191.727
RADICADO : 170424089001-2023-00049-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO : Nro. 207**

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** de la demanda de la referencia, del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso cuando dice:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. /.../:*

En consecuencia, procederá el Despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado

a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que corrija conforme se cita:

1. Allegará constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con el demandado respecto a lo que constituye objeto de este proceso o sea la entrega del inmueble que es acá pretendida, conforme lo determina el numeral 7° del Art. 90 del CGP.

En este punto se debe tener en cuenta que si bien cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no obstante, esto no aplica para el presente asunto, toda vez, que la medida cautelar deprecada por la parte actora es improcedente.

Toda vez, que la inscripción de la demanda es sobre los bienes del demandado y no sobre los bienes propios y de acuerdo con el certificado de tradición del predio con **FMI Nro. 103-3127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, quien aparece como titular de dominio es el mismo demandante señor **ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUISAO. (Art. 590 CGP).**

Maxime que de acuerdo al Art. 591 del CGP el registrador se deberá abstener de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

2. Se deberá dar cumplimiento al Art. 83 del CGP, que consagra:

*“(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)”.*

Por tanto, la parte actora, deberá indicar los linderos actualizados del bien inmueble objeto del presente asunto.

3. Informar si la entrega pretendida por el demandante no depende del cumplimiento de su parte de una contraprestación en favor de la parte demandada.

4. Aportará la **factura del impuesto predial actualizada** del bien inmueble objeto del proceso a fin de determinar el avalúo catastral.

5. Explicará el por qué se menciona que la cuantía del proceso es de menor cuantía, para lo cual informará de manera detallada como fue determinada la misma.

6. Aclarará el juramento estimatorio, puesto que se estima en \$4.050.000,00, desde el mes de marzo hasta el mes de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda, sin embargo, al revisar la presente demanda se encuentra que la misma fue radicada el día 24 de marzo de 2023.

7. Completará la dirección del demandado en el sentido de indicar a qué municipio o ciudad pertenece la dirección citada del demandado.

8. Respecto de las pruebas documentales esto es de: **Copia de la historia clínica del señor Cesar de Jesús y copia de donación de establecimiento de comercio**, se deberá aclarar qué relación tienen con el objeto del presente proceso, dado que en los hechos de la demanda nada se dice respecto de éstas.

9. Se deberá allegar en debida forma la **Copia de la Escritura Pública 169 de la Notaría Única de Anserma**, por cuanto la aportada se encuentra incompleta, le hacen falta algunos folios. La misma deberá ser aportada de forma completa y totalmente legible.

10. Allegará **copia de la Escritura Pública 168 de la Notaría Única de Anserma**; pues, tan solo fue adjuntado un certificado de cancelación Nro. 0025.

La misma deberá ser aportada de forma completa y totalmente legible.

11. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demandas y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada con la demanda es improcedente.

12. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE-** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUISAO C.C. Nro. 4.345.533** en contra del señor **CÉSAR DE JESÚS SAMPEDRO CASTAÑEDA C.C. Nro. 10.191.727.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO.**

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito,** a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: **ORDENAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA** judicial queda supeditado al cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: **ADVERTIR** que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 058 fijado el 05 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría